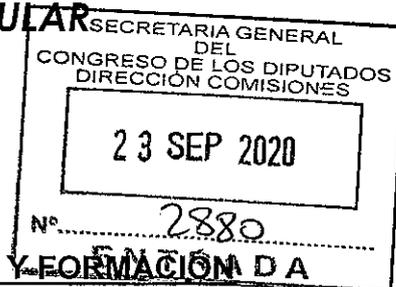




GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (121/0007)

Madrid, 23 de septiembre de 2020

Fdo.: Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO
PORTAVOZ

(1005-1160)



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005. DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Uno

“Artículo único. Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo. 1.- Principios.

1.- El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a. La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes.
- b. La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.
- c. La libertad, que garantice el derecho de los padres a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales.
- d. La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.
- e. La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- f. La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual, de la perseverancia y la resistencia a la adversidad como elementos esenciales del proceso educativo.
- g. La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.
- h. El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005 cont.

- i. El interés superior del menor y su derecho a la educación garantizado por el Estado.
 - j. La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.
 - k. La consideración de la función docente y la función inspectora como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y de la inspección educativa, el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su selección, a su formación y actualización docente y a su desarrollo y promoción profesional.
 - l. El desarrollo de capacidades en los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando el ejercicio de los valores y principios básicos de la creatividad, la iniciativa personal, el espíritu emprendedor, del sentido crítico y del trabajo en equipo.
 - m. La orientación educativa de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
 - n. La orientación profesional de los alumnos que les facilite una acertada elección de sus trayectorias formativas, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.
 - ñ. La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.
 - o. El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.
 - p. La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia, así como la profesionalización de la función directiva de los centros.
 - q. El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.
 - r. La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en sus resultados.
 - s. La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.
- 2.- Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España."

Justificación



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005 cont.

Mejora técnica

1006.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno bis.

"Artículo único. Uno bis. Se modifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- b. La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
- c. La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión y de comunicación, a la creatividad y al espíritu emprendedor.
- d. El desarrollo de capacidades para las tecnologías digitales, de las habilidades computacionales y de la competencia en lenguas extranjeras.
- e. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- f. La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.
- g. El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad y el respeto hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1007.

DE ADICIÓN

Al artículo Único. Uno ter.

“Artículo único. Uno ter. Se adiciona un capítulo nuevo al Título Preliminar de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la siguiente rúbrica:

“Capítulo I bis. De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1008.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno quater.

“Artículo único. Uno quater. Se añade un nuevo artículo 2 ter a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2 ter. Alumnos.

1.- Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

2.- Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.

3.- Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

- a. A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b. A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- c. A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d. A que se respete su integridad y dignidad personales.
- e. A la protección contra toda agresión física o moral.
- f. A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.
- g. A recibir orientación educativa y profesional.
- h. A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- i. A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.
- j. A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.
- k. A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1008 cont.

en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

l. A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5.- El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

a. Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.

b. Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.

c. Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.

d. Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6.- Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a. Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.

b. Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

c. Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.

d. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1009 DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno quinquies.

“Artículo único. Uno quinquies. Se adiciona un artículo 2 quater en los siguientes términos:

Artículo 2 quater. Padres.

1.- Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

- a. A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- b. A la libre elección de centro docente.
- c. A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d. A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
- e. A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
- f. A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
- g. A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2.- Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

- a. Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.
- b. Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
- c. Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
- d. Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
- e. Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1009 aut.

f. Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.

g. Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1010

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno sexies

“Artículo único. Uno sexies Se adiciona un artículo 2 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2 quinquies. Profesores.

1.- Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

- a. A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa.
- b. A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución.
- c. A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d. Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan.
- e. A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.
- f. A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso.
- g. Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan.
- h. A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación.
- i. A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros.
- j. A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica.
- k. A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro.
- l. A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

lolo cant

- m. A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables.
- n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.
- ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.
- o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2.- Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

- a. De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros.
- b. De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional.
- c. De libre sindicación.
- d. De actividad sindical.
- e. De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.
- f. De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3.- Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

- a. Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.
- b. Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables.
- c. No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d. Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables, incluyendo los de colegialidad y trabajo en equipo.
- e. Mantener debidamente actualizados los conocimientos, capacidades y actitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes, incluyendo los relativos a las tecnologías digitales y su aplicación al ámbito docente y a los idiomas como instrumento de comunicación.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

solo cont.

- f. Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario.
- g. Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes.
- h. Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i. Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.
- j. Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente.
- k. Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos.
- l. Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1011.

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Dos

Se suprime el Artículo único. Dos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1012.

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cuatro.

“Artículo Único. Cuatro. El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6- Currículo.

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, competencias, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo.
- 2.- En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.
- 3.- Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias establecerán el currículo de las distintas etapas y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir en sus propios términos los contenidos de las enseñanzas comunes.
- 4.- El Ministerio de Educación, en colaboración con las demás administraciones educativas, procederá a una modernización de los currículos mediante la implementación progresiva del enfoque por competencias, una redistribución racional de sus contenidos a lo largo de cada etapa con la reducción de su extensión en cada curso, de modo que se facilite el dominio efectivo de las competencias establecidas.
- 5.- Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas educativas en uso de su autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- 6.- En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1012 cont.

adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección académica, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

7.- Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

2013

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cinco.

“Artículo único. Cinco. Se modifica el artículo 6.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el siguiente texto:

Artículo 6 bis- Distribución de las competencias.

1.- Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
- e) El diseño de las enseñanzas comunes, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1014

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cinco bis

“Artículo único. Cinco bis. Se adiciona un artículo 7 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 7 Conferencia Sectorial de Educación.

La Conferencia Sectorial de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley.
- b. Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español, así como a fortalecer su equidad.
- c. Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema educativo, en particular lo relativo al procedimiento de selección del profesorado, así como los orientados a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- d. Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- e. Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística.
- f. Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas.
- g. Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea.
- h. Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte.
- i. Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan esta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las Administraciones educativas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1014 cont.

j. Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia Sectorial de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1015.

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Seis

“Artículo único. Seis. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1.- El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2.- Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados en todos los centros sostenidos con fondos públicos, por el Ministerio de Educación y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1026.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Seis bis.

“Artículo único. Seis bis. Se añade un artículo 9 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 9 bis. Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

1.- Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de interés general de mejora constante de la calidad de los resultados del sistema educativo, según las necesidades previamente diagnosticadas, y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2.- Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

3.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como criterios preferentes: población escolarizada, despoblación, dispersión geográfica, insularidad, necesidades específicas del mundo rural, población inmigrante, alumnado con necesidades educativas especiales y resultados educativos obtenidos a través de la evaluación general del sistema.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1027

DE ADICIÓN

Al artículo único. Seis ter

“Artículo único. Seis ter. Se adiciona un artículo 11 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

“Artículo 11 bis. Cooperación internacional.

1.- La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.- La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de los que forma parte, así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3.- Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1018

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Siete.

"Artículo único. Siete. Se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 12.- Principios generales.

1.- La Educación Infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.

2.- La Educación Infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años de edad. El segundo está constituido por tres años escolares, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.

3.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

4.- Las Administraciones educativas, en la concepción y en el desarrollo de la Educación Infantil, atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos de las desigualdades de origen cultural, social y económico, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

5.- El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinarán los contenidos educativos de la Educación Infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan esta etapa, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares y a la titulación de sus profesionales."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1019

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ocho

"Artículo único. Ocho. Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 14. Ordenación de la Educación Infantil

1.- Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos del primer ciclo fije el Gobierno, su organización y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3.- La Educación Infantil escolar contribuirá en el segundo ciclo de Educación Infantil a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a. Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
- b. Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
- c. Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
- d. Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.
- e. Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística, así como el movimiento, el gesto y el ritmo.
- f. Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
- g. Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

4.- Las Administraciones educativas promoverán una aproximación a la lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías digitales.

5.- Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo Infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

6.- La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1019 cont.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1020

DE ADICIÓN

Al artículo único. Ocho bis

“Artículo único. Ocho bis. Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 15 - Oferta de plazas y gratuidad.

1.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil, las Administraciones competentes promoverán la progresiva gratuidad en todos los centros educativos, atenderán las necesidades que concurren en las familias, específicamente aquellas derivadas de su situación socioeconómica y sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral, promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes y los diferentes modelos de financiación, para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres. Asimismo, garantizarán que ningún niño por razones socioeconómicas vea impedido su acceso a esta etapa educativa.

3.- La escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil escolar tendrá carácter gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

4.- Las Administraciones educativas promoverán en esta etapa medidas de carácter compensatorio para aquellos alumnos en situación de desventaja social, económica y cultural.

5- Las Administraciones promoverán la escolarización y el apoyo educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021

DE ADICIÓN

Al artículo único. Nueve bis

"Artículo único. Nueve bis. Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 17- Objetivos generales.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

- a. En el ámbito cívico y social:
 - a.1) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.
 - a.2) Desarrollar las actitudes y los valores propios de una ciudadanía activa
 - a.3) Adquirir la conciencia de la identidad europea en su diversidad.
 - a.4) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.
 - a.5) Asumir la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - a.6) Desarrollar actitudes de no discriminación de personas con discapacidad.
 - a.7) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
 - a.8) Valorar la importancia de la naturaleza y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.
 - a.9) Adquirir hábitos de seguridad vial y desarrollar actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

- b. En el ámbito de las habilidades no cognitivas
 - b.1) Desarrollar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad, y fomentar las actitudes de confianza en uno mismo.
 - b.2) Desarrollar de actitudes colaborativas y hábitos para el trabajo en equipo
 - b.3) Promover el espíritu emprendedor y la iniciativa personal.

- c. En el ámbito cognitivo



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021 cont

- c.1) Desarrollar la creatividad y el pensamiento crítico
- c.2) Adquirir habilidades genéricas de comunicación de acuerdo con cada nivel de edad
- c.3) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
- c.4) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
- c.5) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la tecnología, las ciencias sociales, la geografía, la historia y la cultura y desarrollar, a su nivel, las competencias correspondientes.
- c.6) Adquirir en una lengua extranjera la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
- c.7) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías digitales.
- c.8) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
- c.9) Conocer el valor del propio cuerpo, de la higiene y la salud y de la práctica del deporte como medios idóneos para el desarrollo personal y social.
- c.10) Conocer la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su conservación."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1022

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Diez

"Artículo único. Diez. Se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

"Artículo 18. Organización y Orientaciones metodológicas.

1.- La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2.- Las áreas que se cursarán en el conjunto de la Educación Primaria serán las siguientes:

- a. Lengua castellana y Literatura.
- b. Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- c. Lengua extranjera.
- d. Matemáticas.
- e. Ciencias de la Naturaleza y Tecnología
- f. Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
- g. Educación Artística.
- h. Educación Física.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4.- La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita. Ese enfoque transversal será de aplicación, asimismo, para el logro de las competencias cívicas y sociales y de las habilidades no cognitivas integrándolas, de un modo explícito, en el currículo y en las enseñanzas propias de las diferentes



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1022 cont

áreas. Se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, así como de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Con objeto de facilitar la práctica de la lectura, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes, con la posible colaboración de las familias y voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.

5.- Las Administraciones educativas podrán ofertar con carácter optativo una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo.

6.- Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7.- Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria.

8.- A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías digitales; y particularmente en el tercer ciclo se promoverá el desarrollo de las habilidades computacionales en el área de Ciencias y Matemáticas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1023

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Once.

Se suprime el artículo único. Once

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1024

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Doce

“Artículo único. Doce. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. Evaluación escolar

- 1.- La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.
- 2.- Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo. Esta evaluación tendrá, asimismo, un valor formativo como instrumento profesional para la reflexión sobre la acción docente y, en su caso, para la mejora.
- 3.- Desde el primer curso de cada ciclo se adoptarán las medidas necesarias de apoyo y refuerzo para que todos los alumnos alcancen los objetivos establecidos en el currículo y accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Excepcionalmente el alumno podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.
- 4.- Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1025 DE ADICIÓN

Al artículo único. Doce. bis

“Artículo único. Doce bis. Se añade un artículo 20 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 20 bis. Atención a las diferencias individuales.

1.- Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.

2.- En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada a los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de apoyo y refuerzo para evitar la repetición escolar, particularmente en entornos socialmente desfavorecidos. En dichos entornos las Administraciones procederán a un ajuste de las ratios alumno/unidad como elemento favorecedor de estas estrategias pedagógicas.

3.- Los centros utilizarán todos sus recursos disponibles para la recuperación de los alumnos con dificultades con el fin de que alcancen los objetivos de cada curso.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1026

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Trece

“Artículo único. Trece. Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 21. Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1027

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Catorce

"Artículo único. Catorce. Se modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 22. Principios generales.

- 1.- La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.
- 2.- La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores así como para su futura inserción laboral.
- 3.- La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de refuerzo y recuperación.
- 4.- Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028

DE ADICIÓN

Al artículo único. Catorce bis

"Artículo único. Catorce bis. Se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 23. Objetivos generales.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

- a. En el ámbito cívico y social
 - a.1) Asumir responsablemente sus deberes y el ejercicio de sus derechos en el respeto a los demás; practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
 - a.2) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
 - a.3) Valorar positivamente la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - a.4) Ejercitarse en las actitudes y en los valores propios de una ciudadanía activa.
 - a.5) Asumir la identidad europea en toda su diversidad.
 - a.6) Reconocer y respetar la importancia del patrimonio artístico y cultural, del patrimonio natural y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.

- b. En el ámbito de las habilidades no cognitivas
 - b.1) Desarrollar y consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad ante el estudio, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.
 - b.2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.
 - b.3) Afianzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo, y la valoración de las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás en entornos colaborativos.
 - b.4) Consolidar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028 out

- b.5) Desarrollar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.
- c. En el ámbito cognitivo
 - c.1) Desarrollar la creatividad, la resolución de problemas en general y la innovación.
 - c.2) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.
 - c.3) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
 - c.4) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en dos lenguas extranjeras de manera apropiada; a fin de facilitar el acceso a otras culturas.
 - c.5) Conocer los aspectos básicos de la cultura y de la historia, especialmente de España y de Europa.
 - c.6) Conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente.
 - c.6) Conocer y valorar la creación artística y desarrollar la capacidad de identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
 - c.7) Desarrollar los hábitos y las actitudes intelectuales propias del pensamiento científico.
 - c.8) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar sus métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
 - c.9) Adquirir una preparación básica en el campo tecnológico fundamentalmente mediante el desarrollo de las destrezas relacionadas con las tecnologías digitales, a fin de incorporarlas al proceso de aprendizaje y familiarizarse, a su nivel, con la innovación tecnológica.
 - c.10) Capacitarse para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos, así como para desarrollar las habilidades computacionales y la creatividad digital.
 - c.11) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo y la importancia de la salud y de la práctica del deporte, como medios idóneos para favorecer el equilibrio en lo personal y el desarrollo en lo social.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028 cont

c.12) Adquirir un conocimiento científico sobre la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su cuidado, en la perspectiva de un desarrollo sostenible.

c.13) Iniciarse en los aprendizajes relativos al manejo del conocimiento, así como tomar conciencia de los procesos de aprendizaje propios y de las claves de su éxito.

Justificación

Mejora técnica

1029

DE SUPRESION

Al artículo único. Quince



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1019 cont

Se suprime el artículo único. Quince

Justificación

Mejora técnica

1020

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Dieciséis.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1030 cont

“Artículo único. Dieciséis. Se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 24.- Organización de la Educación Secundaria Obligatoria

1.- Las asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Cultura Clásica.
- c) Educación Física.
- d) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- e) Física y Química.
- f) Geografía e Historia.
- g) Lengua Castellana y Literatura.
- h) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- i) Primera Lengua extranjera.
- j) Segunda Lengua extranjera.
- k) Matemáticas.
- l) Música.
- m) Tecnologías digitales.
- n) Valores cívicos y constitucionales.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2.- Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la capacidad de expresarse correctamente en público, la comunicación audiovisual, las tecnologías digitales y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos. En esta distribución los alumnos cursarán como máximo una materia más que en el último ciclo de Educación Primaria.

4.- En el marco de su proyecto educativo los centros podrán ofertar alguna materia optativa propia, así como desarrollar actividades formativas de ampliación o refuerzo.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1030 cont

5.- Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el centro educativo emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, que tendrá en cuenta los resultados de la evaluación.”

Justificación

Mejora técnica

1031

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Diecisiete



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021 cont

"Artículo único. Diecisiete. El artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1.- El cuarto curso tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de incorporación a la vida laboral. Las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y asignaturas específicas que constituirán itinerarios formativos de idéntico valor académico.

2.- Los itinerarios formativos serán tres: itinerario científico, itinerario tecnológico e itinerario humanístico. En todos los itinerarios se cursará la asignatura de Ética.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas comunes y específicas de los itinerarios.

4.- Los centros fondos sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en la presente ley. Las administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros."

Justificación

Mejora técnica

1032

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Dieciocho



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1032 cont

Se suprime el artículo único. Dieciocho

Justificación

Mejora técnica

1033

DE SUPRESION

Al artículo único. Diecinueve



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1033 cont

Se suprime el artículo único. Diecinueve

Justificación

Mejora técnica

1034

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinte



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1034 out

“Artículo único. Veinte. Se modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28. Promoción.

1.- Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2.- Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3.- Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un periodo de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno proseguir con éxito el curso siguiente, y que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, siempre y que no tenga evaluación negativa simultáneamente en Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

4.- Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

5.- Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá sobre su promoción al curso o etapa siguientes, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1034 out

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1035

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintiuno

“Artículo único. Veintiuno. Se modifica el artículo 29 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 29. Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general tendrá efectos académicos, y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica

1036

DE MODIFICACIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1036 cont

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintidós

“Artículo único. Veintidós. Se modifica el artículo 30 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 30. Formación Profesional Básica.

1.- En el marco de la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica constituirá un ciclo integrado por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2.- La Formación Profesional Básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria. Estas enseñanzas garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente y se organizarán en los siguientes ámbitos comunes:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1º Lengua Castellana. 2º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3º Ciencias Sociales. 4º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1º Matemáticas aplicadas. 2º Ciencias aplicadas. 3º Tecnologías Digitales.

3.- Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

4.- Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia o dual, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1086 cont

5.- Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

6.- La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en la Formación Profesional Básica será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

7.-La superación de un programa de Formación Profesional Básica dará derecho al acceso a la Formación Profesional de Grado Medio así como al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en las condiciones que establezca el Gobierno."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1037

DE ADICIÓN

Al artículo único. Veintidós bis

“Artículo único. Veintidós bis. Se añade un artículo 30 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 30 bis. Orientaciones metodológicas.

1.- Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria deberán estar basados en evidencias y procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. Conforme a la evidencia disponible, la enseñanza estructurada se complementará con el aprendizaje basado en proyectos tomando no obstante en consideración las características de los alumnos y las necesidades derivadas de su entorno sociocultural. Favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo. Promoverán la iniciativa personal, la creatividad y la innovación, e integrarán los recursos de las tecnologías digitales en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos mediante el uso de los laboratorios y de las simulaciones digitales.

2. Las Administraciones educativas proporcionarán al profesorado los apoyos que sean necesarios, en términos organizativos, de formación y de recursos, para la adopción de metodologías que estén basadas en evidencias y se aproximen a una personalización de la enseñanza para una mejor atención a las diferencias individuales de los alumnos, de modo que se garantice a todos los alumnos de la etapa, cuando menos, el dominio de las competencias básicas.

3. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley, se organizarán los contenidos de las diferentes materias de modo que su extensión, en cada uno de los cursos y materias, facilite el dominio de las competencias establecidas como objetivos de la etapa y promueva los aprendizajes profundos.

4. A tal fin, en la fijación de los temarios primará el objetivo del dominio del núcleo esencial de las materias frente a su extensión. Se procederá a una distribución racional, conforme a la evidencia disponible, de los contenidos a lo largo de toda la etapa, de conformidad tanto con la coherencia interna de las materias como con su demanda cognitiva, que habrá de adaptarse a cada nivel de edad. No obstante lo anterior, cada alumno deberá alcanzar una visión de cada materia suficientemente completa para ese tramo de edad.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1037 aut

5. Las Administraciones educativas y los centros escolares impulsarán prácticas docentes que contribuyan a remover los obstáculos personales en materia de Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1038

Al artículo único. Veintitrés

"Artículo único. Veintitrés. Se modifica el artículo 31 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Todos los itinerarios formativos, así como la Formación Profesional Básica conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa y la prueba de evaluación prevista en el artículo 29 de la presente Ley. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado todas las asignaturas de la etapa, en las condiciones que el Gobierno establezca.

El Ministerio de Educación establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

Los alumnos que no hayan superado la evaluación o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral

Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1038 aut

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1039 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinticuatro

“Artículo único. Veinticuatro. Se modifica el artículo 32 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 32. Principios Generales.

1.- El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se organizará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2.El Bachillerato se organizará en tres modalidades: Artes, Ciencias y Tecnología, y Humanidades y Ciencias Sociales.

3.- La finalidad general del Bachillerato como etapa formativa es proporcionar a los alumnos una educación y una formación, intelectual y humana, de carácter integral, así como las competencias que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y acierto. Asimismo, les capacitará para acceder a la educación superior.

4.- Con carácter general, podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente la Educación Secundaria Obligatoria.

5- Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinticinco

“Artículo único. Veinticinco. Se modifica el artículo 33 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 33. Objetivos

1.El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos comunes:

a. En el ámbito cívico y social

a.1) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

a.2) Afianzar la iniciativa personal, el espíritu emprendedor y los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

a.3) Valorar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

a.4) Asumir actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

a.5) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas

b.1) Consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad como medio para el desarrollo personal y para la empleabilidad.

b.2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.

b.3) Reforzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo y la práctica del reconocimiento mutuo en entornos colaborativos.

b.4) Reforzar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.

b.5) Consolidar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.

b.6) Potenciar la práctica del deporte como medio para la consolidación de hábitos saludables, así como de los referidos en el objetivo b.1.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 cont

c) En el ámbito cognitivo

c.1) Dominar, al nivel que corresponde a esta etapa educativa, las habilidades cognitivas características de las competencias clave y, en su caso, las competencias profesionales propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

c.2) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

c.3) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.

c.4) Consolidar el uso competente de las tecnologías digitales en las diferentes materias, reforzar las habilidades computacionales y familiarizarse con la innovación tecnológica y la creatividad digital, de conformidad con la naturaleza de la modalidad de Bachillerato elegida.

c.5) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución, en particular los relativos a España y a Europa.

c.6) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

c.7) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, y conocer sus fundamentos, como fuentes de innovación, de formación y de enriquecimiento cultural.

c.8) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

c.9) Desarrollar aprendizajes relativos al conocimiento para manejar el conocimiento, así como identificar los procesos de aprendizaje exitoso propios y aplicarlos de forma consciente en diferentes situaciones y contextos.

2. Además de los objetivos comunes establecidos el Bachillerato contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a. Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 cont

- b. Conocer, leer y analizar las obras más significativas de la literatura universal.
- c. Conocer la evolución del pensamiento filosófico y su contribución a una aproximación reflexiva y crítica al ser humano y a la realidad material, cultural y social.
- d. Dominar las competencias básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- e. Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041. DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintiséis

“Artículo único. Veintiséis. Se modifica el artículo 34 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 34. Organización y orientaciones metodológicas del Bachillerato

1.- El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2.- Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3.- Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a. Artes.
- b. Ciencias y Tecnología.
- c. Humanidades y Ciencias Sociales.

4.- El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5.- Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- a. Educación Física.
- b. Filosofía.
- c. Historia de España.
- d. Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- e. Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura de la Comunidad Autónoma.
- f. Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6.- Las asignaturas de la modalidad de Artes serán, en todo caso:



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041 cont

- a. Fundamentos del Arte.
- b. Cultura audiovisual.
- c. Literatura universal.
- d. Artes escénicas.
- e. Diseño.

7.- Las asignaturas de la modalidad de Ciencia y Tecnología serán, en todo caso:

- a. Matemáticas
- b. Física.
- c. Química.
- d. Dibujo técnico.
- e. Biología.
- f. Geología.

8.- Las asignaturas de la modalidad de Humanidades y Ciencias sociales serán, en todo caso:

- a. Latín.
- b. Griego.
- c. Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales.
- d. Geografía.
- e. Historia.
- f. Historia del Arte.
- g. Economía.
- h. Segunda lengua extranjera.

Todos los alumnos que cursen el Bachillerato tanto por la modalidad de Ciencia y Tecnología como por la modalidad de Ciencias Sociales cursarán obligatoriamente la asignatura de Matemáticas y la de Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales respectivamente.

9.- Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la ordenación de las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como la de las asignaturas de cada modalidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041 cont

10.- Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas, entre las que se incluirá una segunda lengua extranjera.

11.- La metodología didáctica en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo, para resolver problemas complejos, para elaborar composiciones literarias en los ámbitos humanístico y científico con un propósito definido, para pensar científicamente y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados basados en la investigación. De igual modo, se procurará establecer relaciones entre los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas y sus aplicaciones prácticas. El profesorado de esta etapa adaptará estas orientaciones y las concretará en acciones didácticas específicas en sus correspondientes materias.

12.- Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad para articular el discurso y expresarse correctamente en público.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1042 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintinueve

“Artículo único. Veintinueve. Se modifica el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 36. Evaluación y promoción.

1.- Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2.- Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3.- Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1043

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Treinta y uno

“Artículo único. Treinta y Uno. Se modifica el artículo 37 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 37. Título de Bachiller.

1.- Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato, única en todo el Estado, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3.- El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4.- De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato, así como de la asignatura o asignaturas directamente vinculadas a los estudios universitarios elegidos serán determinantes para el acceso a los estudios universitarios y para la elección de carrera dentro del espacio universitario común español, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos reglamentariamente.

5.- La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato dará derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1043 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1044

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y dos

Se suprime el artículo único. Treinta y dos y el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1045

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y tres

Se suprime el artículo único. Treinta y tres.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1046

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Treinta y seis

“Artículo único. Treinta y seis. Se modifica el artículo 42 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, quedarán homologados para impartir los certificados de profesionalidad y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1046 caut

corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y las condiciones de ésta deberán ser abordadas desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial. Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

3. ...Resto igual"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1047

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y siete

Se suprime el artículo único. Treinta y siete.

Justificación

Mejora técnica

1048

DE ADICIÓN

Al artículo único. Treinta y ocho bis



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1048 cont

“Artículo único. Treinta y ocho bis. Se modifica el artículo 45 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 45. Principios generales.

Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de técnico y técnico superior de música, danza, artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas
 4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.
 5. Los títulos de Música y Danza estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 y 6.4 de la presente ley.

Justificación

Mejora técnica

1049

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y seis bis



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1049 cont

"Artículo único. Cuarenta y seis bis. Se modifica el artículo 58 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1.- Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

2.- Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.

3.- La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.

4.- Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6.- Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

7.- Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1049 cont

enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8.- Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.”

Justificación

Mejora técnica

1050 DE SUPRESIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1050 cont

Al artículo único. Cuarenta y nueve

Se suprime el artículo único. Cuarenta y nueve.

Justificación

Mejora técnica

1051

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y nueve bis

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1051 cont

“Artículo único. Cuarenta y nueve bis. Se añade un artículo 70 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 70 bis. Tecnologías digitales y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales.”

Justificación

Mejora técnica

1052

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y nueve ter



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1052 cont

Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se modifica el artículo 73 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 73. Principios generales.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicos, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, o presentar necesidades sociosanitarias asociadas a la discapacidad, tendrán una atención especializada y específica, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2.- El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3.- Con la finalidad señalada en el apartado anterior, en todas las etapas y preferentemente en la etapa de Educación Infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten estos alumnos. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.”

Justificación

Mejora técnica

DE ADICIÓN

1053

Al artículo único. Cuarenta y nueve quater.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1053 cont

“Artículo único. Cuarenta y nueve quater. Se añade el artículo 73 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 73 bis. Valoración de necesidades.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus capacidades y necesidades, innovando, flexibilizando y diversificando la organización de los espacios, las alternativas metodológicas y las modalidades de escolarización en centros ordinarios, en centros de educación especial, en escolarización combinada o en aulas específicas, a fin de personalizar y mejorar la atención educativa a las necesidades educativas de cada alumno.

2.- La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3.- Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1054 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta

"Artículo único. Cincuenta. Se modifica el artículo 74 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 74. Escolarización.

1.-La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las capacidades y necesidades de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2.-La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3.-El Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran, estableciendo los mecanismos de seguimiento y revisión para garantizar que la legislación sea cumplida en todo el territorio español en condiciones de igualdad.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1055 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta bis

“Artículo único. Cincuenta bis. Se añade un artículo 74 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 74 bis. Recursos de los Centros.

1.- Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2.- Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y mejorar la atención educativa de los alumnos con discapacidad, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3.- Se asegurará la accesibilidad universal y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1056 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta ter

“Artículo único. Cincuenta ter. Se modifica el artículo 75 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 75 - Integración social y laboral.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas educativas. En los últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2.- Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos, así como la certificación por competencias.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1057 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta quater

Artículo único. Cincuenta quater. Se modifica el artículo 78 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 78.- Principios y escolarización

1.- Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2.- Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que el resto de los alumnos escolarizados. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3.- Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que les corresponda. Se atenderá prioritariamente el aprendizaje de la lengua española que les permita proseguir sus estudios con aprovechamiento.

4.- Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas podrá ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1057 cont

Justificación

Mejora técnica

1058

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta quinquies

"Artículo único. Cincuenta quinquies. Se añade un artículo 81 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 81 bis. Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1.- Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o, en su caso, en zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos definidos al efecto, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

2.- Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones y programas que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo, coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1058 cont

4.- Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5.- Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las decisiones oportunas, en materia de personal, que aseguren para estos centros:

a. La necesaria estabilidad de su profesorado para hacer posible su vinculación profesional y personal con el proyecto educativo del centro y con su plan de mejora plurianual.

b. La definición de un sistema de incentivos que permitan captar a los mejores profesores para esos centros singulares.

6.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión interterritorial previsto en la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1059

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y uno

“Artículo único. Cincuenta y uno. Se modifica el artículo 82 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 82- Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

- 1.- Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realice en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.
- 2.- La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará, siempre que sea posible, al principio de preferencia de la escolarización en su municipio de residencia.
- 3.- Las administraciones educativas procurarán una oferta diversificada de enseñanzas no obligatorias, relacionada con las necesidades del entorno adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.
- 4.- Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías digitales.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1060

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y dos

“Artículo único. Cincuenta y dos. Se modifica el artículo 83 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1.- Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como la de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1060 cont

3.- El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a la Administración del Estado y a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. En todo caso, se asegurará que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional. A tal efecto, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como, en su caso, la intervención de la Alta Inspección.

4.- Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1061

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y dos bis

"Artículo único. Cincuenta y dos bis. Se adiciona un artículo 83 bis de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 83 bis. Derecho a la escolarización y a la elección de centro docente.

1.- En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3.- El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4.- Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5.- En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1061 cont

No constituye discriminación la admisión de alumnos la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir concertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1062 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y tres

“Artículo único. Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 84 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 84. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

- 1.- Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- 2.- Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.
- 3.- En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.
- 4.- Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.
- 5.- Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1062 cont

Justificación

Mejora técnica

1063

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

“Artículo único. Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 86 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 86. Criterios de admisión de alumnos.

1.- En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per cápita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1064

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro bis

“Artículo único. Cincuenta y cuatro bis. Se adiciona un artículo 86 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos.

Artículo 86 bis. Admisión de alumnos en centros adscritos.

- 1.- Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de nivel o etapa superiores. En tal caso se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.
- 2.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.
- 3.- En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1065

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro ter

“Artículo único. Cincuenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 86 ter de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 86 ter. Condiciones específicas de admisión de alumnos.

- 1.- Los centros de especialización curricular a los que hace referencia la presente Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.
- 2.- En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Formación Profesional Superior, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado Formación Profesional de Grado Medio o Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
- 3.- Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1066 DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco

Se suprime el artículo único. Cincuenta y cinco

Justificación

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título II se ajustará a las mismas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1067 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco bis

“Artículo único. Cincuenta y cinco bis. Se modifica el artículo 89 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 89.- Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1066

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco ter.

“Artículo único. Cincuenta y cinco ter. Se modifica el artículo 91 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 91. Principios generales y funciones del profesorado.

1.- Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la garantía en su selección, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua, la mejora de su cualificación y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2.- En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

- a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.
- b) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.
- c) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.
- e) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.
- f) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.
- g) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1068 cont

- h) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas y el trabajo en equipo.
- j) La participación en la actividad general del centro.
- k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quater

“Artículo único. Cincuenta y cinco quater. Se adiciona un artículo 91 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 91 bis. Procedimiento de acceso a la profesión docente.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el acceso a la profesión docente de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a. Se establecerá una selección de candidatos anterior a la formación de postgrado, orientada al ejercicio de la profesión, que tomará en consideración los conocimientos y las actitudes necesarias para desempeñar una docencia de calidad, de conformidad con un perfil explícito de competencias profesionales.
 - b. Dicho proceso de selección inicial tendrá carácter nacional, estará organizado por niveles educativos y por especialidades y se aplicará a los candidatos al ejercicio de la docencia en las enseñanzas escolares reguladas en la presente ley.
 - c. El número de plazas de cada convocatoria anual será determinado por la Comisión de Personal, en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación, a partir de las necesidades estimadas para el conjunto del sistema escolar.
 - d. El proceso formativo de postgrado constará de dos etapas: un máster universitario de un año de duración que estará orientado a aquellos aspectos teóricos y didácticos acordes con las necesidades del ejercicio actualizado de la profesión; y un periodo de docente en prácticas de dos años de duración, reservado a aquellos candidatos que superen la primera etapa.
 - e. Esta primera etapa se desarrollará en los Institutos Superiores de Formación del Profesorado, creados al efecto, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del presente artículo. La adscripción de los candidatos a dichos Institutos se producirá por elección libre en todo el territorio nacional, en función de la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial y conforme a la oferta definida por nivel educativo y especialidad.
 - f. La segunda etapa tendrá dos años de duración. Los aspirantes a profesores que hayan superado la primera etapa tendrán la condición de docentes en prácticas



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069 cont

y percibirían por sus funciones una retribución adecuada. Su tarea será objeto de seguimiento y de evaluación por un tutor de formación.

g. La superación de esta segunda etapa formativa culminará con la obtención de un Diploma de Aptitud Docente que habilitará para el ejercicio de la profesión, en el nivel educativo y con la especialidad que en cada caso correspondan.

2.- Cada docente en prácticas tendrá asignado un tutor de formación, acreditado al efecto, que desempeñará funciones de orientación, acompañamiento en la formación en la práctica docente y en su fundamentación, y de evaluación formativa y continua de su evolución, así como en su evaluación final. Los tutores de formación serán retribuidos por dicha función que se ubicará en el marco de su carrera profesional.

3.- El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará los Institutos Superiores de Formación del Profesorado de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Se establecerá una red nacional de Institutos Superiores de Formación del Profesorado mediante convenio tripartito entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades, de acuerdo con un modelo y contenido homólogos en todo el territorio nacional y una distribución eficiente de las especialidades.

b) Dichos convenios atenderán, entre otros, los principios de excelencia en la formación y de rendición de cuentas en la gestión.

c) Para satisfacer la finalidad profesionalizante de sus funciones, los Institutos Superiores de Formación del Profesorado contarán con profesores convenientemente seleccionados, tanto universitarios como procedentes de los correspondientes niveles educativos y especialidades docentes del ámbito escolar, acreditados estos últimos para esa labor. Esta función formará parte del desarrollo de la carrera profesional que se establece para los funcionarios docentes y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Además de las funciones propiamente formativas, corresponde a los Institutos Superiores de Formación del Profesorado la acreditación de centros y de tutores de formación y su evaluación periódica, así como la asignación de los candidatos a los centros escolares y a sus tutores de formación, en colaboración con las Administraciones educativas, de acuerdo con las preferencias de los propios aspirantes y según las calificaciones obtenidas por ellos en su primera etapa de formación.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069 cent

4.- El Gobierno regulará un sistema de becas y ayudas de excelencia destinado a los candidatos que hayan superado el nivel que reglamentariamente se establezca y que, en el caso de elegir un Instituto Superior de Formación del Profesorado situado en un lugar distinto al de su residencia habitual, incluirá gastos de residencia y manutención.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1070

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quinquies

“Artículo único. Cincuenta y cinco quinquies. Se modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 92- Profesorado de educación infantil.

1.- El primer ciclo de la Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad en Educación Infantil o el Título de Grado equivalente que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de Educación Infantil.

2.- El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad correspondiente y que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 91 bis de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1671

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexies

“Artículo único. Cincuenta y cinco sexies. Se modifica el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 93.- Profesorado de educación primaria

1.- Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, así como del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2.- Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas de música, de educación física, de idiomas extranjeros, o de aquellas otras materias que se determinen serán preferentemente impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1072 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco septies

"Artículo único. Cincuenta y cinco septies. Se modifica el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato

1.- Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria y de bachillerato se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2.- Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente establecido en la presente Ley o, en su caso, la habilitación profesional a estos efectos equivalente.

3.- Para la impartición de los módulos profesionales integrados en la Formación Profesional Básica se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del Diploma establecido en la presente Ley.

4.- Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1673

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco octies

“Artículo único. Cincuenta y cinco octies. Se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 95.- Profesorado de Formación Profesional

1.-Para impartir las enseñanzas de Formación Profesional se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, será necesario estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1074

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco nonies

"Artículo único. Cincuenta y cinco nonies. Se modifica el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 96.- Profesorado de enseñanzas artísticas

1.- Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2.- En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1075

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco decies

“Artículo único. Cincuenta y cinco decies. Se modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas

- 1.- Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
- 2.- El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.
- 3.- Las Administraciones educativas podrán contratar excepcionalmente con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su titulación, a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1576

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco undecies

"Artículo único. Cincuenta y cinco undecies. Se modifica el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título formación didáctica establecido en la presente Ley.
3. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
4. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1077

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco duodecimos

“Artículo único. Cincuenta y cinco duodecimos Se modifica el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas

1. Los profesores que impartan a las personas adultas enseñanzas escolares que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.
2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1078

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco terdecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco terdecies Se modifica el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 100. Formación inicial.

1.- La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2.- Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el Diploma de Aptitud Docente como título habilitante para el ejercicio de la profesión docente en cada nivel educativo y especialidad.

3.- La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4.- En el caso de las enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Diploma de Aptitud Docente se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1079

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quaterdecies

Artículo único. Cincuenta y cinco quaterdecies. Se suprime el artículo 101 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título III se ajustará a las mismas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quincecenas

“Artículo único. Cincuenta y cinco quincecenas. Se adiciona el artículo 102 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 bis. Carrera profesional docente.

1.- La carrera profesional del profesorado perteneciente a los cuerpos de enseñanza pública se organizará en itinerarios profesionales y en grados en los términos que se establezcan en la Ley de ordenación general de la profesión docente, de la que ha de formar parte el estatuto básico de la función pública docente.

2.- El Plan de carrera constituirá un instrumento para la gestión de los recursos humanos del profesorado y se concebirá como una previsión personalizada de evolución profesional, en los distintos grados y a través de los diferentes itinerarios, en la cual la formación continua y para la carrera profesional, la evaluación del desempeño, los incentivos y, en su caso, la promoción, se integrarán de un modo coherente. Su desarrollo se reflejará en su expediente profesional digital que constará en el Registro General de la Función Pública Docente.

3.- La progresión en la carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas y en los méritos profesionales.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a. Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional. Cada grado será la culminación, en términos de reconocimiento profesional, del desempeño y de las actividades formativas desarrolladas a lo largo del periodo que reglamentariamente se establezca. La superación del proceso de formación y evaluación habilitará para el acceso a una nueva función de acuerdo con el itinerario profesional elegido. El acceso al sistema de grados requerirá un periodo de antigüedad docente efectiva que se establecerá reglamentariamente.

b. Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080 cont

c. Los itinerarios profesionales corresponderán a elecciones personales de los profesores sobre su futuro profesional. Tendrán un enfoque flexible que permitirá a cada profesor modificar su itinerario.

d. Se contemplarán cuatro modalidades de itinerarios:

- Internos al centro educativo
 1. Académicos
 2. De gestión educativa
- Externos al centro educativo
 1. Académicos
 2. De gestión educativa

5.- La formación constituirá una pieza clave del desarrollo profesional del profesorado y se ordenará de conformidad con las siguientes directrices:

- a. Se vinculará con las necesidades individuales y propias del centro docente, así como con la orientación general del sistema educativo
- b. Aprovechará, siempre que sea posible, la transferencia de conocimiento profesional en el seno del propio centro docente.
- c. Se promoverá la investigación sobre la práctica docente.
- d. Tomará en consideración las perspectivas de carrera profesional de cada profesor.
- e. Conciliará las actividades de formación obligatorias con las de libre elección.

6.- La evaluación del profesorado se vinculará con el desarrollo profesional y con la mejora de sus competencias. Se atenderá a los principios de objetividad, justicia y pertinencia. El modelo profesional de evaluación habrá de ser: medible, fiable, transparente, integrado y diferenciado para cada supuesto contemplado en el Plan de carrera profesional.

7.-Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales.

8.-Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080 cont

al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

9.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

10.- Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

11.- Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

12.- El Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional del docente.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1081

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies. Se adiciona el artículo 102 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 ter- Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro o título de Grado equivalente y el Diploma de Aptitud Docente o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

2.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

3.- Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

4.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1081 cont

posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

6.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

8.- Para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco septendecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco septendecies. Se adiciona un artículo 102 quater nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 quater. Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica, la calificación obtenida en su Diploma de Aptitud Docente y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos requeridos para impartir la docencia, y el grado de dominio de las técnicas necesarias, ambos vinculados al ejercicio de la profesión docente. El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas.

2.- Los profesores funcionarios que opten al ingreso en cuerpos diferentes del propio, habrán de estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, deberán haber permanecido en sus cuerpos de origen, al menos, el número de años que corresponda al primer grado de su carrera profesional y deberán haber contemplado tal posibilidad en su Plan de carrera profesional establecido en esta Ley.

3.- Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A, subgrupo A2, a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, siempre que dispongan de la titulación requerida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

4.- Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 cont

de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente siempre que superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

5.- Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

6.- Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario estar en posesión del grado que se fije en la norma reguladora de la carrera docente. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan y se enmarcará en las previsiones de carrera profesional. Los candidatos seleccionados mediante concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

102}

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco octodecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco octodecies. Se adiciona el artículo 102 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 quinquies. Concursos de traslados.

1.- Alternativamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional y de ámbito autonómico, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes existentes en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. Los primeros garantizarán la concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. El número de plazas que para cada Comunidad Autónoma se convoque en los concursos de traslados de ámbito nacional será siempre equivalente al correspondiente a la anterior convocatoria de ámbito autonómico.

2.- Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la certificación de las evaluaciones positivas vinculadas a su carrera docente y, en general, lo reflejado en su expediente profesional digital.

3.- A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado de acuerdo con su Plan de carrera, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 cont

requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4.- Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5.- Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de catedráticos.

6.- Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1084

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco novodecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco novodecies. Se suprime el artículo 103 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1085

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco vices

"Artículo único. Cincuenta y cinco vices. Se modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 104. Reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

1.- Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2.- Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3.- Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

4.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, desarrollarán las previsiones contempladas en la presente Ley y favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.

b) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

c) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

d) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1085 cont

Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

5.- Los miembros del equipo directivo y los profesores de los centros educativos serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum», sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos.

6.- Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

7.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por ciento en relación con el conjunto del profesorado.

8.- El Gobierno promoverá las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1086

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco unvicies

“Artículo único. Cincuenta y cinco unvicies. Se suprimen los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Justificación

En coherencia con las enmiendas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1087 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y seis.

“Artículo único. Cincuenta y seis. Se propone la modificación del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad con los de libertad de elección de las familias.

2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta las necesidades de escolarización y la oferta existente de centros públicos y centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo con la finalidad de atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados, atendiendo en todo caso la demanda social. En todo caso se procurará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1088

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y siete.

Artículo único. Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 111 bis. Tecnologías digitales.

1.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

2.- Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1088 cont

todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

3.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de apoyo al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales de carácter público, con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

4.- El Ministerio de Educación ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.

5.- Se promoverá por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros el uso responsable de las Tecnologías digitales en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías digitales, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

6.- El Ministerio de Educación elaborará y evaluará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula”.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1089

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y ocho bis.

“Artículo único. Cincuenta y ocho bis. Se modifica el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 115. Derecho de creación y dirección.

1.- Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2.- Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3.- El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1090

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve

“Artículo único. Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 116. Principios generales.

- 1.- En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
- 2.- El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en esta u otras leyes orgánicas.
- 3.- El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.
- 4.- Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
- 5.- Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables, o con necesidades educativas específicas, o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.
6. Se impulsará la concertación progresiva de los ciclos de grado medio y de bachillerato a fin de lograr la extensión de la enseñanza básica hasta los 18 años.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1090 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1091

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve bis

“Artículo único. Cincuenta y nueve bis. Se adiciona un nuevo punto 10 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 117. Módulos del concierto.

(...)

10.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes. Los resultados de este estudio serán públicos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1092

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve ter

“Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se añade el artículo 117 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 117 bis. Régimen tributario.

1.- Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2.- A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1093

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve quater

“Artículo único. Cincuenta y nueve quater. Se añade el artículo 117 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 117 ter. Régimen económico.

- 1.- El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.
- 2.- En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares, así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
- 3.- En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.
- 4.- Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1094

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve quinquies

Artículo único. Cincuenta y nueve quinquies. Se modifica el artículo 118 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 118. Principios

- 1.- En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de estos.
- 2.- Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán por que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
- 3.- Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación. “

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1095

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta

“Artículo único. Sesenta. Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 119. Órganos de los centros.

1.- Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2.- Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

3.- El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1096 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno.

"Artículo único. Sesenta y uno. Se modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120. Principios generales.

1.- Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas fomentarán esta autonomía mediante la delegación de competencias en los términos que ellas determinen y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3.- El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañado del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4.- Las Administraciones educativas promoverán y potenciarán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, tomando en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales de los alumnos que escolaricen, de acuerdo con lo indicado en esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

5.- Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1096 cont

ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6.- Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

7.- La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1097

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno bis

“Artículo único. Sesenta y uno bis. Se añade un artículo 120 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120 bis. Autonomía pedagógica.

- 1.- La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.
- 2.- Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.
- 3.- El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los resultados de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar el clima escolar, el rendimiento educativo, los procedimientos de coordinación y las relaciones con las familias y el entorno.
- 4.- El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.
- 5.- Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.
- 6.- El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.
- 7.- Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de Educación Primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la Educación Secundaria Obligatoria sea gradual y positiva.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1097 cont

8. Los centros promoverán acuerdos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actuaciones que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

9.- Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

10.- Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

11.- Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

10918

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno ter

“Artículo único. Sesenta y uno ter. Se añade un nuevo artículo 120 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120 ter. Autonomía organizativa.

1.- La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1099

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno quater

"Artículo único. Sesenta y uno quater. Se añade un artículo 120 quater nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 120 quater. Autonomía de gestión económica.

1.- Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2.- Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios.

3.- En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4.- Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público, y con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

5.- Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo, sus órganos de gobierno



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1099 cont

podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1100

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno quinquies

"Artículo único. Sesenta y uno quinquies. Se añade un nuevo artículo 120 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 120 quinquies. Centros docentes con especialización curricular.

1.- Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2.- La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3.- Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4.- La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5.- Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular. "

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1101

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Sesenta y dos

Se suprime el artículo único. Sesenta y dos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1102 DE MODIFICACIÓN.

Al artículo único. Sesenta y cuatro.

“Artículo único. Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1.- Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como asignaciones económicas complementarias que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2.- Las acciones para la calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3.- El personal implicado en las acciones para la mejora de la calidad educativa, con una valoración positiva, será reconocido a los efectos tanto de la provisión de puestos de trabajo como de la carrera profesional.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1103

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y seis

"Artículo único. Sesenta y seis. Se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 124. Fomento de la convivencia.

- 1.- Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.
- 2.- Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.
- 3.- Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.
- 4.- Los centros elaborarán un plan de convivencia que recogerá todas las actividades orientadas a fomentar un buen clima escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.
- 5.- Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa y deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1103 cont

Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

6. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia. Los directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1104

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y seis bis

“Artículo único. Sesenta y seis bis. Se adiciona un artículo 124 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 124 bis. Garantía del derecho al estudio.

1.- Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2.- Cada centro educativo determinará en su Reglamento de régimen interior las normas que aseguren el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

3.- El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1105

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y siete

“Artículo único. Sesenta y siete. Se modifica el artículo 126 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 126. Consejo Escolar

1.- El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el claustro y en representación del mismo.
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y en representación de los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1105 cont

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

3.- Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4.- Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5.- Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de Formación profesional, o las enseñanzas de artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en esta Ley a la singularidad de los mismos”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1106

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho

"Artículo único. Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación en los siguientes términos:

Artículo 127. Atribuciones del Consejo Escolar.

1.- El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- b) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.
- c) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.
- d) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- e) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro elaborado por el equipo directivo y su liquidación.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- i) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1406 cont

- k) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
 - l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
 - m) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1107

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho bis

"Artículo único. Sesenta y ocho bis. Se modifica el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 129. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
- c) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 161 de esta Ley.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
- h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.
- f) Conocer los proyectos de los aspirantes a la dirección del centro, en el marco del procedimiento de selección establecido en la presente ley.
- h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1107 cont

- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1108

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho ter

“Artículo único. Sesenta y ocho ter. Se modifica el artículo 130 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1.- En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2.- Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3.- La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4.- En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1109

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho quater

“Artículo único. Sesenta y ocho quater. Se añade un artículo 130 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 130 bis nuevo. Principios generales.

1.- La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera, con el grado de Director Escolar, pertenecientes a los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro. Dicho grado tendrá validez en todo el territorio nacional.

2.- La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1110

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y nueve

"Artículo único. Sesenta y nueve. Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 131. Equipo directivo.

- 1.- Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.
- 2.- El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.
- 3.- Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.
- 4.- En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.
- 5.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO



DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta

“Artículo único. Setenta. Se modifica el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 132. Director

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- d) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- e) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- f) Elaborar el proyecto educativo del centro.
- g) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere la presente Ley Orgánica.
- h) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- i) Aplicar las decisiones que, sobre la admisión de alumnos adopte el Consejo Escolar, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- j) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1111 cont

clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.

m) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

n) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

ñ) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

o) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

p) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1112

DE ADICIÓN.

Al artículo único. Setenta bis

Artículo único. Setenta bis. Se suprime el artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con las enmiendas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1113

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y uno

“Artículo único. Setenta y uno. Se modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 134. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener adquirido el grado de Director Escolar en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- b) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

MM4

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y dos

“Artículo único. Setenta y dos. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 135. Procedimiento de selección.

1.- Para la designación de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2.- La selección será realizada por una Comisión constituida con arreglo a los siguientes criterios:

a) Representantes de las Administraciones educativas, con un peso del cuarenta por ciento.

b) Directores escolares con una antigüedad de, al menos, cinco años en el ejercicio de la función directiva, designados por sorteo entre los directores de la correspondiente Comunidad Autónoma, con un peso del treinta por ciento.

c) Representantes del centro correspondiente con un peso del treinta por ciento. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3.- La selección se basará en los méritos académicos y profesionales docentes acreditados por los aspirantes, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo en otros cargos directivos, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa con evaluación positiva en el ejercicio de la dirección.

4.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

5.- La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado el proceso de selección.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Muy cant

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1115

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y tres

“Artículo único. Setenta y tres. Se modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 136. Duración del mandato.

El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas, podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1116

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres bis

"Artículo único. Setenta y tres bis. Se modifica el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

1.- En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de máximo de cuatro años, a un profesor funcionario del mayor nivel educativo y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener adquirido el grado de Director Escolar del mismo nivel y régimen de enseñanzas del centro al que se opta.

b) En ausencia de candidatos que cumplan el requisito a), tener una antigüedad equivalente al primer grado de carrera profesional en el cuerpo de la función pública docente de procedencia y haber sido profesor, durante ese período, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2.- En el caso b), y en el supuesto de que el profesor designado careciera del grado de Director Escolar, la Administración educativa correspondiente le asegurará una formación intensiva en la función directiva.

3.- Cuando se trate de centros de nueva creación, la Administración educativa designará a su director entre los profesores con el Grado de Director escolar. En ausencia de candidatos se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1226 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1117

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres ter

“Artículo único. Setenta y tres ter. Se modifica el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 138. Cese del director.

El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1118

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres quater

"Artículo único. Setenta y tres quater. Se modifica el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1.- El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.

2.- Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, de conformidad con lo contemplado en su Plan de carrera profesional, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.

3.- Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de director."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1119

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres quinquies

“Artículo único. Setenta y tres quinquies. Se añade un artículo 139 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 139 bis. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

- 1.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los Planes de mejora de la calidad.
- 2.- Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos escolares en ejercicio que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales que, con la periodicidad que se determine, serán obligatorios para el director y el resto del equipo directivo.
- 3.- El Ministerio de Educación podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
- 4.- Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al director de la docencia directa en función de las características del centro.
- 5.- En aquellos centros públicos cuyas condiciones de complejidad o de difícil desempeño así lo aconsejen, las Administraciones educativas reforzarán el equipo directivo a fin de facilitar la dedicación del director a aquellas funciones que mayor impacto tienen en los resultados de los alumnos y en el clima escolar.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1120

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro

Se suprime el artículo único. Setenta y cuatro

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1121

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro bis

“Artículo único. Setenta y cuatro bis. Se modifica el artículo 140 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 140 bis. Plan de Evaluación General del Sistema Educativo.

1. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan trienal de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título, y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

2. El Ministerio de Educación elaborará cada tres años un Informe sobre el Estado General del Sistema Educativo que se apoye en los diagnósticos, tanto a nivel nacional como por Comunidades Autónomas, resultantes de las diferentes actuaciones de evaluación previstas en el Plan y efectuará las propuestas de mejora correspondientes.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1122

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro ter

"Artículo único. Setenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 142. Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

1.- La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos con la participación de la Inspección de Educación.

2.El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará las actividades siguientes:

- a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.
- b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.
- c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales y, a partir de sus resultados, promover análisis secundarios que permitan profundizar en los datos relativos a España en su conjunto y a cada una de sus Comunidades Autónomas, incidiendo en la función diagnóstica y formativa de dichas evaluaciones.
- d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, realizar análisis sistemáticos sobre la evolución de los principales indicadores en el medio plazo y efectuar, a partir de ellos, diagnósticos sobre el estado del sistema y propuestas de mejora.
- e) Promover la evaluación del impacto de aquellas políticas que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias.
- f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1122 cont

Justificación

Por cuestiones de carácter técnico se incluyen aspectos recogidos en otras disposiciones.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1123

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco

“Artículo único. Setenta y cinco. Se modifica el artículo 143 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 143. Evaluaciones Educativas Generales.

1.- El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones educativas generales sobre áreas o asignaturas con una finalidad de diagnóstico para la mejora. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre las competencias básicas del currículo referidas, en todo caso, a las enseñanzas comunes. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial de la presente Ley. Asimismo, se procesarán, a diferentes niveles, con fines formativos o de mejora, los resultados que se obtengan en la Prueba General de Bachillerato.

2.- El Ministerio de Educación en cada Plan de Evaluación General definirá aquellos otros conocimientos y competencias de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3.- Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones educativas generales del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5.- Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1123 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1124

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco bis

“Artículo único. Setenta y cinco bis. Se añade el artículo 143 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 143 bis. Evaluación del impacto de políticas prioritarias.

El Ministerio de Educación, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, promoverá la evaluación del impacto, en términos tanto de procesos como de resultados, de aquellas políticas establecidas en la presente Ley que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias para el logro de alguno de los fines enunciados en artículo 2 de esta Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1125

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco ter

“Artículo único. Setenta y cinco ter. Se añade el artículo 143 ter nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 143 ter. Otros planes de evaluación.

- 1.- Las Administraciones educativas correspondientes elaborarán y pondrán en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- 2.- Los órganos de gobierno y los órganos colegiados de los centros, así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
- 3.- Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.
- 4.- La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.
- 5.- Además de la evaluación externa, las Administraciones educativas promoverán la evaluación interna de los propios centros docentes. Los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1126

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y seis

Se suprime el artículo único. Setenta y seis

Justificación

Por cuestiones de carácter técnico, se incluyen aspectos ya recogidos en otras disposiciones.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

MT

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y siete

Se suprime el artículo único. Setenta y siete

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1128

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete bis

"Artículo único. Setenta y siete bis. Se modifica el artículo 149 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1129

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete ter

“Artículo único. Setenta y siete ter. Se modifica el artículo 150 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 150. Competencias.

1.- En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

- a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
- b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
- c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
- d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
- f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones,



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1129 cont

instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas que será pública.

j) Realizar cuantos informes y estudios le encomiende el Ministerio de Educación y asesorarle en todos los aspectos que se refieren a la calidad del sistema educativo y a su cohesión interterritorial y social en el marco de los principios y fines de la educación establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

k) Asistir al Ministerio de Educación en las tareas que éste tiene encomendadas en el marco de la Unión Europea, así como en el ámbito de la cooperación internacional.

2.- En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas y, particularmente, de la inspección educativa, para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

3.- La Alta Inspección Educativa podrá actuar de oficio, conforme a los planes de inspección establecidos, o por denuncia de particulares por presuntas infracciones en las materias a que se refiere la presente ley. Cuando, como resultado de sus actuaciones, comprobara la existencia de hechos contrarios a la presente ley y al resto del ordenamiento jurídico, dará cuenta de ellos al Ministerio de Educación con la propuesta de las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

4.- Asimismo, cuando se detectaran hechos presuntamente constitutivos de delito, la Alta Inspección Educativa del Estado dará cuenta de ellos al Ministerio Fiscal.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1130

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete quater

"Artículo único. Setenta y siete quater. Se añade un artículo 150 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 150 bis. Del Cuerpo de la Alta Inspección Educativa del Estado.

1.- Se crea el Cuerpo de la Alta Inspección Educativa, que tendrá encomendadas las funciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. Una ley determinará su plantilla, el sistema de acceso y las normas de organización y funcionamiento por las que se rija, así como los procedimientos de su actuación. En todo caso, el acceso será por concurso oposición con arreglo a los principios de mérito y capacidad y con los requisitos que la ley establezca.

2.- La Alta Inspección Educativa ejercerá sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica y con sujeción a los de legalidad e imparcialidad."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

151

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete quinquies

“Artículo único. Setenta y siete quinquies. Se modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 151.- Funciones.

1.- Son funciones de la inspección educativa:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- c) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, mediante un asesoramiento efectivo sobre sus prácticas.
- d) Apoyarles en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.
- e) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

2.- Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades educativas que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1131 cont

- b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
 - c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública.
 - d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones, para lo que las administraciones educativas les proveerán de los recursos económicos, materiales y de seguridad necesarios.
 - e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.
3. Se garantiza la independencia técnica de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación, en el desempeño de sus competencias, funciones y atribuciones.
4. La inspección de educación rendirá cuenta de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente”.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1132 DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete sexies

"Artículo único. Setenta y siete sexies. Se modifica el artículo 154 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3.- El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación podrá ser incluido como grado en la carrera profesional del profesorado, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos selectivos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4.-Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial de acuerdo con los aspectos que el Gobierno determine reglamentariamente, que garanticen el marco común básico para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas, así como la representación en los órganos de participación educativa. La inspección educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1133

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y ocho

“Artículo único. Setenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1.- El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2.- La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3.- El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4.- Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1134

DE ADICIÓN

Artículo único. Setenta y ocho bis.

“Artículo único. Setenta y ocho sexies. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1.- Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2.- Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3.- Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4.- La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. La declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular tendrá efectos administrativos sobre la correspondiente edición.

5. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, el Ministerio de Educación dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto no resuelva la autoridad judicial competente, adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.

Justificación



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1134 cont

Mejora técnica

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1135 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta

“Artículo único Ochenta. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima en los siguientes términos:

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, seis de los cuales serán de práctica docente y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.”

Justificación

Mejora técnica

1136 DE MODIFICACIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1136 cont. Al artículo único. Ochenta y uno.

“Artículo único. Ochenta y uno. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima, en los siguientes términos:

“4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente mínima de seis años. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación. ”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1137 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta y dos

“Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo, la negociación colectiva, consulta y acuerdo en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1138

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Ochenta y tres.

Se suprime el artículo único. Ochenta y tres.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

139

DE SUPRESIÓN

Al Artículo único. Ochenta y siete

Se suprime el artículo único. Ochenta y siete

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1140 DE SUPRESIÓN

Al Artículo único. Ochenta y ocho

Se suprime el artículo único Ochenta y ocho.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1141

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta y nueve.

“Artículo único Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

- 1.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.
- 2.- Al finalizar la educación básica, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.
- 3.- Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.
- 4.- En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:
 - a. Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
 - b. Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1141 cont

los alumnos, junto con la posibilidad de incluir el dominio de una lengua extranjera conforme a un modelo de enseñanza trilingüe.

c. Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

d. Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales. En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. Corresponderá a la Alta Inspección Educativa del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en la enseñanza básica.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso y con carácter voluntario, en los términos que determine su normativa reguladora.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1142 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Noventa.

“Artículo único. Noventa. La disposición adicional trigésima novena queda redactada del siguiente modo:

1.- ...Iguual

2. ...Iguual

3. El Gobierno determinará las condiciones de experiencia y formación pedagógica para que el personal de la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas pueda impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico para determinados ciclos formativos relacionados con su especialidad.

4. Todos los planes de estudios que cursaron los suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a los desarrollados en ejecución de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, equivalentes al nivel académico del título de Técnico Superior, se consideran relacionados con las ramas de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto los de Músicas que lo serán a las ramas de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas. Quedará garantizado el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS a efectos de cursar enseñanzas universitarias de grado.

5.- El Gobierno establecerá los requisitos necesarios para efectuar la equivalencia genérica de nivel académico, a los efectos de acceso a los empleos públicos y privados y de acceso a estudios universitarios, de los diferentes empleos de las Fuerzas Armadas con los títulos de técnico, técnico superior, grado y máster.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1143

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Noventa y uno

“Artículo único. Noventa y uno. Se modifica la Disposición adicional cuadragésima en los siguientes términos:

Disposición adicional cuadragésima Sistema de ayudas para la adquisición de libros de texto.

El Ministerio de Educación promoverá las ayudas para la adquisición de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1144 DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Noventa y siete

Se suprime el artículo único. Noventa y siete

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1145 DE SUPRESIÓN

A la **Disposición adicional cuarta**. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1146

DE SUPRESIÓN

A la Disposición adicional séptima.

Se suprime la Disposición adicional séptima

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1A47 DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Homologación retributiva.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, fijará las normas y el correspondiente calendario con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Educación a los que se refiere la presente Ley perciban en todo el territorio nacional las mismas retribuciones establecidas para cada cuerpo docente”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1148 DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo a fin de que estos reciban la ayuda necesaria y para realizar adecuadamente sus estudios. ”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1149 DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

"Disposición adicional nueva. Cambio de centro derivados de actos de violencia de género.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1150

DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes, la regulación de la carrera profesional y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1151

DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo.

El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un Plan para la modernización y transformación digital del sistema educativo, con la finalidad de garantizar el derecho de todos a una educación de calidad y la igualdad de oportunidades.

El Gobierno llevará a cabo, con carácter previo, una evaluación censal del impacto en el aprendizaje y rendimiento de los alumnos tanto de los que han recibido educación a distancia como de los que no han podido acceder a ella, durante el confinamiento por la crisis sanitaria del Covid-19.

El Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo contemplará entre otros objetivos, los siguientes:

1. Favorecer la innovación, la disrupción y transformación digital en el ámbito educativo, la actualización científica y didáctica, y el avance en la plena interoperabilidad didáctica de los sistemas.
2. Avanzar en la formación inicial y permanente de los docentes en educación digital para adquirir los conocimientos, competencias y herramientas en el uso de los recursos didácticos y en la metodología “on line”, que incluya la interacción de los profesores con los alumnos en el aprendizaje. Avanzar en la formación de los alumnos y profesores en su capacitación en conocimientos de hardware y software.
3. Establecer que, en un periodo no superior a 3 años, todo el profesorado obtenga el reconocimiento de la competencia digital docente dentro del Marco Común de Referencia de la Competencia Digital Docente.
4. Acompañar a las familias en el proceso formativo digital de la infancia, reforzando y apoyando el rol de los padres y madres en el aprendizaje mediante el establecimiento de cauces y programas de formación para las familias que lo precisen y/o demanden.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1251 cont

5. Garantizar que todo el alumnado tenga acceso a un ordenador o dispositivo para uso educativo, mediante acuerdos o convenios con las Comunidades Autónomas, y con especial atención al alumnado con necesidades de apoyo educativo.
6. Fomentar la participación de la sociedad civil, a través del mecenazgo, para que al menos el alumnado que cursa la enseñanza básica tenga acceso a los recursos digitales para apoyar y facilitar su proceso de aprendizaje.
7. Velar por el aprendizaje digital de los niños con discapacidad, los niños migrantes, los que viven en centros de protección de menores y los niños gitanos.
8. Garantizar el uso responsable y adecuado de los recursos digitales, garantizando la protección de la infancia y la adolescencia frente al ciberacoso y otros delitos informáticos y fomentar el respeto por los derechos de propiedad intelectual de los creadores.

Con esta finalidad se desarrollarán políticas de cooperación territorial que tendrán carácter prioritario, y se proveerá la dotación de los recursos precisos al Instituto de Tecnologías educativas y de Formación del Profesorado (INTEF).”

Justificación

Mejora



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1152 DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Disposición final nueva. Normativa de desarrollo de la formación profesional dual.

A fin de reforzar la formación profesional dual en nuestro sistema educativo, el Gobierno presentará en el plazo de 6 meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, una propuesta normativa que regule entre otros aspectos una formación más cercana a las necesidades y características del tejido empresarial, en particular las asociadas a tecnologías de nueva generación, una mejora de los procesos de transferencia del conocimiento y de innovación aplicada entre los centros educativos y las empresas, una mayor corresponsabilidad de las empresas en la formación de los futuros profesionales y el impulso a la empleabilidad de los titulados.”

Justificación

Mejora



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1253 DE ADICIÓN

Se añade una disposición final nueva con el siguiente texto:

“Disposición adicional nueva. Plan de emergencia educativa para alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes, crisis sanitarias o contaminaciones graves.

El Gobierno elaborará un plan de emergencia educativa ante crisis ocasionadas por alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes naturales, terremotos, inundaciones, incendios, crisis sanitarias como pandemias o situaciones de contaminación graves, entre otras.

Este plan que será coordinado con las comunidades autónomas y administraciones competentes en emergencias, contendrá las estrategias, actuaciones y protocolos de planificación comunes para las administraciones educativas de ámbito educativo, sanitario y socio laboral que aseguren en esos supuestos la continuidad en el aprendizaje, la garantía del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de todos los alumnos.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1154 DE SUPRESIÓN

A la Disposición transitoria primera.

Se suprime la Disposición transitoria primera.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1155

DE SUPRESIÓN

A la Disposición derogatoria única.

Se suprime la Disposición derogatoria única.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1156

DE MODIFICACIÓN

A la **Disposición final primera**, por la que se modifican los artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1.- A los apartados Uno a Ocho de la disposición final primera. Se suprimen los apartados Uno a Cinco de modificación los artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Asimismo, se suprime el último inciso del artículo octavo de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

2.- Al apartado Nueve de la disposición final primera. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

1.- El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria

Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1156 cont

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

3.- A los Apartados Diez a Doce de la disposición final primera. Se propone su supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas al proyecto de ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1157 DE SUPRESIÓN

A la Disposición final segunda.

Se suprime la Disposición final segunda.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1158

DE SUPRESIÓN

A la Disposición final quinta.

Se suprime la Disposición final quinta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1159.

DE SUPRESIÓN

A la Disposición final sexta

Se suprime la Disposición final sexta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1160

DE SUPRESIÓN

A la Exposición de Motivos

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley